

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°632

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE ACCION
EJECUTIVA HIPOTECARIA**

Radicación: 760013103007 2020-00099-00

Demandante: Víctor Raúl Ayalde Ocaña

Demandado: Fiduciaria La Previsora S.A.

Dentro del escrito de excepciones presentado por el apoderado judicial del vinculado como litisconsorte necesario Central del Inversiones S.A. - CISA S.A.- propone como excepciones la "falta de legitimación en la causa por pasiva", toda vez que señalan que las obligaciones relacionadas del señor Raúl Echalde Echeverri (QEPD) fueron cedidas a la Compañía de Gerenciamiento de Activos CGA y por ende no pueden disponer, responder o aceptar el presente litigio.

En ese sentido, revisados los fundamentos de la demanda, la contestación y excepciones propuestas contra la misma y como quiera que se aprecia que las pretensiones de la demanda están dirigidas a la cancelación por prescripción de unas obligaciones, títulos valores y garantías reales de acuerdo a los documentos suscritos por el señor Raúl Echalde Echeverri (QEPD) con el extinto Banco del Estado S.A., los cuales se observan en la demanda a favor de la demandada, Fiduciaria La Previsora S.A., como de Central de Inversiones S.A. – CISA S.A.- y ahora, por mención de CISA S.A. a favor de la Compañía de Gerenciamiento de Activos CGA., sin estar este último demandado dentro de este asunto. Por lo tanto, se considera necesario darle aplicación al art. 61 del C.G.P., a fin de vincular directamente a dicha compañía al presente proceso. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR integrar como litisconsorcio necesario a **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS – CGA-**, dentro del presente proceso.

2. ORDENAR la notificación personal de **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS – CGA-**, por el término de VEINTE(20) DÍAS (artículo 369 del Código General del Proceso), a quienes se

les notificará este auto personalmente en los términos del Artículo 290, 291 y 292 de la citada norma o en los términos del numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

Apersónese la parte demandante de la notificación, para lo cual debe indicar la dirección en donde reciben notificaciones personales, los litisconsortes mencionados.

3. ORDENAR la suspensión del proceso desde esta misma fecha, hasta el momento en que sea notificado **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS – CGA-**.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a64c8dc996a98c58b344cee9614099a1fc33ec1c71eec8170d4a945500
a9e24f

Documento generado en 25/06/2021 03:26:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>